



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 573 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2020

EXP. TNRCH : 427-2020
CUT : 126585-2020
IMPUGNANTE : Procuraduría Pública de la
Municipalidad Provincial de Anta
MATERIA : Procedimiento Administrativo
Sancionador
ÓRGANO : AAA Urubamba - Vilcanota
UBICACIÓN : Distrito : Anta
Provincia : Anta
POLÍTICA : Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV y la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV, por haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme al numeral 6.8 de la presente resolución.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta contra la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV de fecha 31.08.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota mediante la cual resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV de fecha 06.07.2020, que le sancionó con una multa ascendente a 2.1 UIT por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo (en los puntos de coordenadas UTM Zona 18L V1: 809837 mE - 8510083 mN; V2: 808090 mE - 8509878 mN; V3: 808618 mE - 8509980 mN y V4: 808679 mE - 8510001 mN), provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por no encontrarse debidamente motivada, puesto que no se ha tenido en cuenta que en su recurso de reconsideración argumentó que las instalaciones fueron hechas por terceras personas (vecinos del centro poblado de Izcuchaca) y no por la municipalidad, en ese sentido, precisa respecto del primer punto de vertimiento, que fue realizado por la Asociación Pro Vivienda 22 de Junio y la Comunidad Campesina Agustín Gamarra de Pichuc, por lo que considera, que se les debe notificar con la imputación de los cargos; y, en relación a los demás puntos de vertimiento, indica que son producto de la falta de cuidado en la reparación que debió realizar, en su momento, la gestión edil anterior.
- 3.2. No se ha considerado que ha sustentado su recurso de reconsideración en nueva prueba, pese a que, en el presente caso, no se requiere de la misma.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Cusco, con la participación de representantes de la Municipalidad Provincial de Anta¹, llevó a cabo el 22.10.2019, una verificación técnica de campo en el distrito y provincia de Anta, departamento de Cusco, en la cual constató lo siguiente:

A. "De las aguas residuales:

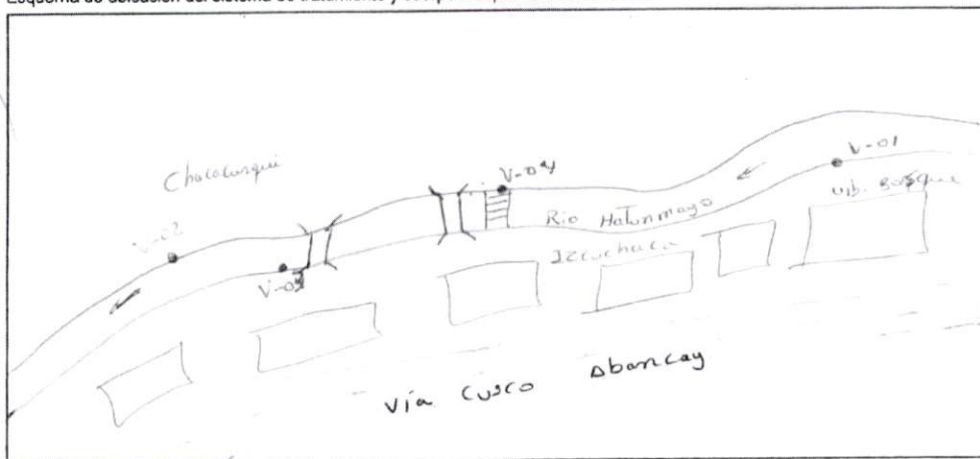
Punto de descarga	Descripción	Caudal (l/s)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84)	
				Este	Norte
V-01	Vertimiento de aguas residuales	0.6	Continuo	809837	8510083
V-02	Vertimiento de aguas residuales	2	Continuo	808090	8509878
V-03	Vertimiento de aguas residuales	4	Continuo	808618	8509980
V-04	Vertimiento de aguas residuales	0.8	Continuo	808679	8510001

B. "Del vertimiento y cuerpo receptor de las aguas residuales":

Punto de Vertimiento	Infraestructura de Descarga	Ubicación (UTM - WGS84) Punto de Vertimiento		Cuerpo Receptor	Cuenca	Clasificación (R.J. 202-2020-ANA)
		Este	Norte			
V-01	Canal rústico de tierra	809837	8510083	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3
V-02	Canal rústico de tierra	808090	8509878	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3
V-03	Tubo de PVC de 14" ø	808618	8509980	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3
V-04	Tubo de concreto de 8" ø	808679	8510001	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3

Fuente: Elaboración propia con base en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 22.10.2019.

Esquema de ubicación del sistema de tratamiento y cuerpo receptor o área de reuso:



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 22.10.2019.

¹ En el ejercicio de control, vigilancia y fiscalización de los recursos hídricos, la Administración Local de Agua Cusco por medio de la Notificación N° 459-2019-ANA-AAA.UV-ALA.CZ comunicó a la Municipalidad Provincial de Anta que realizará una verificación técnica por presuntos vertimientos de aguas residuales al río Hatunmayo proveniente del centro poblado Izcuchaca, cuya administración se encuentra a su cargo. En la diligencia participaron los señores Zacarías Mendoza Franco (A.T. UGEPS), Lidiana Apaza Yépez (Fiscalización Ambiental) y Dante Alarcón Sotelo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Por medio de la Notificación N° 019-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 14.01.2019, recibida el 17.01.2020, la Administración Local de Agua Cusco comunicó a la Municipalidad Provincial de Anta el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo (en los puntos de coordenadas UTM Zona 18L V1: 809837 mE - 8510083 mN; V2: 808090 mE - 8509878 mN; V3: 808618 mE - 8509980 mN y V4: 808679 mE - 8510001 mN), provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta mediante el escrito de fecha 30.01.2020 formuló sus descargos a la Notificación N° 019-2020-ANA-AAA.UV-ALA solicitando que no se le aplique sanción alguna, en atención a que, si bien es cierto el río Hatunmayo circula por la localidad de Izcuchaca, el punto de vertimiento 1 fue realizado por la Asociación Pro Vivienda 22 de Junio y la Comunidad Campesina Agustín Gamarra de Pichuc, y no la municipalidad, por lo que considera que se les debe notificar la imputación de los cargos; asimismo, en relación a los demás puntos de vertimiento, señaló que son tubos que se encontraban instalados a la red de tubería de desagüe y que han colapsado por las precipitaciones, razón por la cual, se comprometen a reinstalar la tubería de red de alcantarillado del distrito.

En el Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 29.01.2020, Informe Final de Instrucción notificado el 28.02.2020, la Administración Local de Agua Cusco, concluyó que la Municipalidad Provincial de Anta es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo (en los puntos de coordenadas UTM Zona 18L V1: 809837 mE - 8510083 mN; V2: 808090 mE - 8509878 mN; V3: 808618 mE - 8509980 mN y V4: 808679 mE - 8510001 mN), provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.

4.5. En fecha 12.03.2020, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta formuló sus descargos al Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, reiterando los argumentos contenidos en el escrito de descargos de la imputación de cargos de fecha 30.01.2020.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota a través de la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV de fecha 06.07.2020, notificada el 07.07.2020, resolvió sancionar con una multa ascendente a 2.1 UIT a la Municipalidad Provincial de Anta por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo (en los puntos de coordenadas UTM Zona 18L V1: 809837 mE - 8510083 mN; V2: 808090 mE - 8509878 mN; V3: 808618 mE - 8509980 mN y V4: 808679 mE - 8510001 mN), provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. El 27.07.2020, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV, reiterando los argumentos contenidos en sus escritos de descargos de la imputación de cargos y del informe final de instrucción, manifestando además, que en ningún momento admitió que ha realizado los vertimientos sin la autorización respectiva, puesto que, como ya ha señalado, los vecinos de la localidad de Izcuchaca realizaron la instalación, en tal sentido, la municipalidad sería responsable respecto del tratamiento adecuado de las aguas (administración pero no la instalación), por lo que

considera, que en el presente caso, la imposición de la multa (injusta), sería ante una irresponsabilidad de los vecinos y no de la municipalidad.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota a través de la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV de fecha 31.08.2020, notificada el 21.09.2020, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta contra la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV, por no haber presentado prueba nueva que sustente su recurso de reconsideración, no cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de los recursos de reconsideración.
- 4.9. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta mediante el escrito presentado el 13.10.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA².

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

Para el desarrollo del concepto de causalidad, este Colegiado se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH⁴ de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁵ señala que constituye infracción en materia de agua, el "Realizar vertimientos sin autorización".

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁴ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_ana_co_0_0.pdf

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.3. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶ tipificó como infracción a la acción de “Efectuar **vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua** o efectuar **reúso de aguas**, **sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”.

6.4. En el presente caso, es preciso definir el supuesto referido a verter aguas residuales en los cuerpos de agua, debiendo entenderse dicha acción, como la descarga de aguas residuales en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua.

De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos⁷, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

6.5. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Anta se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁹.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. Con la Notificación N° 019-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 14.01.2019, la Administración Local de Agua Cusco comunicó a la Municipalidad Provincial de Anta el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo (en los puntos de coordenadas UTM Zona 18L V1: 809837 mE - 8510083 mN; V2: 808090 mE - 8509878 mN; V3: 808618 mE - 8509980 mN y V4: 808679 mE - 8510001 mN), provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota por medio de la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV de fecha 06.07.2020 resolvió sancionar con 2.1 UIT a la Municipalidad Provincial de Anta por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁷ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁸ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

⁹ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo (en los puntos de coordenadas UTM Zona 18L V1: 809837 mE - 8510083 mN; V2: 808090 mE - 8509878 mN; V3: 808618 mE - 8509980 mN y V4: 808679 mE - 8510001 mN), provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.3. Mediante la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV de fecha 31.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta contra la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV, por no haber presentado prueba nueva que sustente su recurso de reconsideración.

6.6.4. Atendiendo a estas consideraciones y de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado considera necesario realizar las siguientes precisiones:

a. Del Acta de Verificación Técnica de Campo realizada por la Administración Local de Agua Cusco el 22.10.2019, se desprende lo siguiente:

A. "De las aguas residuales:

Punto de descarga	Descripción	Caudal (l/s)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84)	
				Este	Norte
V-01	Vertimiento de aguas residuales	0.6	Continuo	809837	8510083
V-02	Vertimiento de aguas residuales	2	Continuo	808090	8509878
V-03	Vertimiento de aguas residuales	4	Continuo	808618	8509980
V-04	Vertimiento de aguas residuales	0.8	Continuo	808679	8510001

B. "Del vertimiento y cuerpo receptor de las aguas residuales":

Punto de Vertimiento	Infraestructura de Descarga	Ubicación (UTM - WGS84) Punto de Vertimiento		Cuerpo Receptor	Cuenca	Clasificación (R.J. 202-2020-ANA)
		Este	Norte			
V-01	Canal rústico de tierra	809837	8510083	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3
V-02	Canal rústico de tierra	808090	8509878	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3
V-03	Tubo de PVC de 14" ø	808618	8509980	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3
V-04	Tubo de concreto de 8" ø	808679	8510001	rio Hatunmayo	Vilcanota	Categoría 3

b. Asimismo, se aprecia del Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 29.01.2020, que la Administración Local de Agua Cusco, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 22.10.2019, concluyó que la Municipalidad Provincial de Anta es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo (en los puntos de coordenadas UTM Zona 18L V1: 809837 mE - 8510083 mN; V2: 808090 mE - 8509878 mN; V3: 808618 mE - 8509980 mN y V4: 808679 mE - 8510001 mN), provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



6.6.5. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta alega que no se ha tenido en cuenta que las instalaciones fueron hechas por terceras personas (vecinos del centro poblado de Izcuchaca) y no por la municipalidad, en ese sentido, precisa respecto del primer punto de vertimiento, que fue realizado por la Asociación Pro Vivienda 22 de Junio y la Comunidad Campesina Agustín Gamarra de Pichuc, por lo que considera, que se les debe notificar con la imputación de los cargos; y, en relación a los demás puntos de vertimiento, indica que son producto de la falta de cuidado en la reparación que debió realizar, en su momento, la gestión edil anterior; en ese sentido, se debe efectuar el siguiente análisis:

I. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador, que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio causalidad.

II. Al respecto, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. **Causalidad.** -La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

III. Por consiguiente, en el principio de causalidad, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto de hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal.

IV. En el presente caso, se aprecia del acta respectiva, que la Administración Local de Agua Cusco realizó el 22.10.2019 una verificación técnica de campo en la que pudo verificar cuatro puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la red de alcantarillado del centro poblado de Izcuchaca:

- **V1:** descarga de aguas residuales continuo en el río Hatunmayo a través de un canal rústico de tierra en el punto de coordenadas UTM Zona 18L 809837 mE - 8510083 mN (caudal 0.6 l/s).
- **V2:** descarga de aguas residuales continuo en el río Hatunmayo a través de un canal rústico de tierra en el punto de coordenadas UTM Zona 18L 808090 mE - 8509878 mN (caudal 2 l/s).
- **V3:** descarga de aguas residuales continuo en el río Hatunmayo a través de tubo de PVC de 14" Ø en el punto de coordenadas UTM Zona 18L V1: 808618 mE - 8509980 mN (caudal 4 l/s).
- **V4:** descarga de aguas residuales continuo en el río Hatunmayo a través de un tubo de concreto de 8" Ø en el punto de coordenadas UTM Zona 18L 808679 mE - 8510001 mN (caudal 0.8 l/s).

6.6.6. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, no se evidencia que se haya cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Anta en la comisión de los hechos constatados, ya que del



Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ se advierte que *"en la verificación técnica de campo realizada en fecha 22 de octubre del 2019, se ha evidenciado que las aguas residuales generados en el centro poblado Izcuchaca no son tratadas y se descargan al cauce del río Hatunmayo, vulnerando los bienes asociados al agua y no cuenta con autorización de vertimiento (...)"*, no precisando en forma certera que la impugnante sea la responsable de la comisión de la infracción, limitándose a precisar que la descarga de aguas residuales domésticas proviene de la red de alcantarillado del centro poblado Izcuchaca, el cual es administrado por la Municipalidad Provincial de Anta, y desembocan a través de un canal rústico de tierra, un tubo de PVC y un tubo de concreto en ambas márgenes del río Hatunmayo.

Por otro lado, este Tribunal considera necesario puntualizar que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota en el momento de imponer la sanción administrativa a la Municipalidad Provincial de Anta no ha considerado los argumentos de descargo emitidos con la imputación de los cargos ni con el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA.UV-ALA.CZ), no evaluando de manera indubitable que la impugnante haya efectuado el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Hatunmayo, y con ello, determinar su responsabilidad en la comisión de los hechos materia de infracción tipificados en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.7. De lo expuesto se puede concluir que con la emisión de la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota ha vulnerado el principio de causalidad, y, por tanto, corresponde amparar este argumento del recurso impugnatorio.

6.6.8. Por lo expuesto, habiéndose determinado que los fundamentos que sirvieron de sustento de lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota no se encuentran arreglados a derecho, corresponde a este Colegiado declarar fundado el recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV y la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV, por haberse inobservado el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y por tanto el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del numeral 2 del artículo 246° del citado TUO.

6.7. Asimismo, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV y en la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.8. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota emita un nuevo pronunciamiento en el cual evalúe y determine la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Anta en la comisión de la infracción en materia de aguas tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 573-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 28.12.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución

de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 207-2020-ANA-AAA.UV y la Resolución Directoral N° 337-2020-ANA-AAA.UV.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota emita nuevo pronunciamiento en el cual evalúe y determine la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Anta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



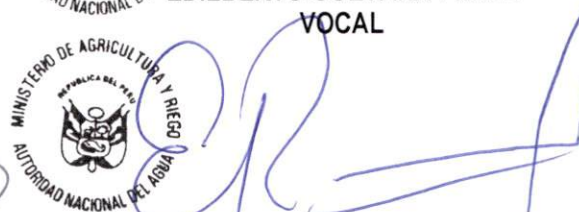
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL